

Lima, 27 de febrero de 2026

INFORME TECNICO N° 000405-2026-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : a) Sobre el límite de servidores de confianza
b) Sobre la condición del Procurador Público en el marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado

Referencia : a) Memorando N° 00402-2025-SERVIR-GDSRH
b) Oficio N° D000238-2025-JUS/PGE-OA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento b) de la referencia, la Oficina de Administración de la Procuraduría General del Estado, en el marco del Plan de Implementación¹ que comprende el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las procuradurías públicas a la Procuraduría General del Estado, y considerando que cuenta con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado² por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, nos formula la siguiente consulta:

"Si la Procuraduría General del Estado puede considerar una cantidad mayor al tope del 5% de personal de confianza respecto del Cuadro N° 1 del CPE, o si es viable que se le exceptúe de las limitaciones establecidas sobre el personal de confianza?"

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

¹ Previsto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

² De conformidad con la [Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000206-2024-SERVIR-PE](#) (disponible en: www.gob.pe/servir)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 44A4JNT

Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el límite de servidores de confianza

- 2.4 En relación con este aspecto, corresponde tener en consideración que el artículo 6 de la Ley N.º 31419 señala que:

“Artículo 6. Servidores de confianza

El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza.

El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley.

En el reglamento se regulan la forma de calcular los topes máximos y los supuestos para la presentación y evaluación de excepciones debidamente justificadas a esos topes, atendiendo al número total de servidores civiles en la entidad pública, al tipo de entidad y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores.”

- 2.5 Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N.º 31419, aprobado por el Decreto Supremo N.º 053-2022-PCM, indica que el personal de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos existentes en la entidad, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza. El artículo 31 del mismo reglamento señala que la entidad puede solicitar excepción únicamente al tope de cincuenta (50) servidores de confianza, siempre que no exceda el tope máximo del cinco por ciento (5%) de cargos o puestos de la entidad previsto en el citado artículo 29.
- 2.6 Con relación a los servidores de confianza, el límite máximo en cada entidad es equivalente al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos en su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda. De ese modo, en caso dicho porcentaje sea superior al número de cincuenta (50) servidores, este constituye un límite inicial, pudiendo la entidad ampliar el número de servidores de confianza hasta alcanzar el límite máximo del cinco por ciento (5%). Por el contrario, si el cinco por ciento (5%) no supera los cincuenta (50) servidores, dicho porcentaje constituye el límite máximo aplicable, sin que en este supuesto resulte posible alcanzar el número de cincuenta (50) servidores de confianza y menos aún su ampliación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 44A4JNT

Sobre la condición del Procurador Público en el marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado

- 2.7 Previamente, conviene señalar que, en el marco de la Modernización del Estado, se emitió el Decreto Legislativo N.º 1326³, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1326), el cual supeditó su vigencia a la publicación del Reglamento, el mismo que fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS⁴, del 23 de noviembre de 2019.
- 2.8 Así, tenemos que, en su artículo 1, prescribe que el referido decreto legislativo tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.
- 2.9 Ahora bien, el artículo 4 referido Decreto Legislativo, define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo siguiente: "(...) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el/la Procurador/a General del Estado, los/as procuradores/as públicos y demás funcionarios/as o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o norma que lo sustituya".
- 2.10 De otro lado, respecto a los procuradores públicos, el artículo 24 del citado decreto legislativo define a las procuradurías públicas conforme a lo siguiente:

"Artículo 24. Las procuradurías públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado."

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.11 En este punto, se debe precisar que, de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1326, la implementación de la Procuraduría General del Estado (PGE) — junto con la transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y documentación de las procuradurías públicas— debe realizarse conforme al Plan de Implementación aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del MEF respecto al presupuesto;

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de enero de 2017.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 44A4JNT

asimismo, mientras el plan se implemente, las Procuradurías Públicas Especializadas continuarán operando bajo la normativa vigente. Así, específicamente señala:

"Séptima. - Plan de implementación

La implementación de la Procuraduría General del Estado, así como el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las procuradurías públicas a la Procuraduría General del Estado, se encuentra sujeto al plan de implementación de la Procuraduría General del Estado, aprobado por resolución ministerial del ministro de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de transferencia, en el cual no se encuentran comprendidas las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos.

Las entidades públicas que cuentan con Procuradurías Públicas y que se encuentran comprendidas en el mencionado Plan de Implementación, quedan autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Procuraduría General del Estado, a efectos de transferir los recursos correspondientes en el marco de dicho Plan. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/a Ministro/a de Economía y Finanzas y el/a Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se sujeta, según corresponda, a la culminación del Plan de Implementación a que se refiere la presente disposición.

En tanto se culmine con el proceso de transferencia las Procuradurías Públicas Especializadas continúan operando y funcionando conforme a la normatividad vigente."

[Énfasis agregado]

- 2.12 De otro lado, en relación con el puesto o cargo de "procurador público", de conformidad con el artículo 27 del citado decreto legislativo se establece que se trata de aquel que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional, **manteniendo vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones.** Además, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo dispone que **los procuradores públicos son designados mediante Resolución del Procurador General del Estado.**
- 2.13 Por su parte, el numeral 18.5 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, señala que **"El/la procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, es un servidor de confianza, por lo que todas las entidades deberán tener en cuenta dicha condición en sus respectivos instrumentos de gestión".**
- 2.14 Si bien esta disposición normativa prevé que el procurador público es un servidor de confianza, no establece una excepción al límite del 5% del total de servidores de confianza, por tanto, corresponde entender que dicho servidor se encuentra dentro de dicho límite.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 44A4JNT

- 2.15 Asimismo, en el marco del proceso de transferencia previsto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1326, no resulta jurídicamente viable considerar que el numeral 18.5 del artículo 18 del Reglamento del citado decreto legislativo genere una excepción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 31419. Ello se debe a que la norma que atribuye la condición de confianza a los procuradores se encuentra contenida en una disposición de carácter reglamentario (Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS), la cual ostenta un rango jerárquico inferior al de la Ley N.º 31419. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía. En tal sentido, aun cuando se produzca la transferencia de todas las procuradurías públicas a la Procuraduría General del Estado, dicha entidad continúa sujeta al límite máximo del cinco por ciento (5%) de servidores de confianza previamente indicado.
- 2.16 De ahí que, esta situación conlleva a determinar que no todos los procuradores públicos actualmente en funciones, al ser transferidos a la Procuraduría General del Estado, conservarán la condición de servidores de confianza, en tanto ello implicaría vulnerar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 31419; dicha condición solo podrá ser otorgada a aquellos procuradores respecto de los cuales el titular de la Procuraduría General del Estado adopte una decisión expresa, calificándolos como confianza, para lo cual deberán sujetarse a los límites establecidos por el marco normativo vigente.
- 2.17 En ese sentido, los procuradores públicos que sean transferidos desde sus entidades de origen a la Procuraduría General del Estado no conservan la condición de servidores de confianza, en tanto dicha calificación se encuentra asociada a los instrumentos de gestión de las entidades en las que originalmente prestaban servicios. Al producirse la transferencia, los cargos dejan de formar parte de dichos instrumentos, por lo que la condición de confianza no resulta trasladable a la nueva entidad.
- 2.18 La interpretación previa se sustenta en el propio tenor del numeral 18.5 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, el cual establece que la condición de servidor de confianza del procurador público o procurador público adjunto debe ser tenida en cuenta por las entidades en sus respectivos instrumentos de gestión. Esta redacción evidencia que la calificación de confianza no es inherente al cargo de manera abstracta o personal, sino que se encuentra funcionalmente vinculada a la entidad en la que el procurador presta servicios, en tanto dicha condición debe ser reflejada y gestionada dentro de sus instrumentos organizativos.
- 2.19 En ese sentido, cuando el procurador es transferido a una entidad distinta, como la Procuraduría General del Estado, los instrumentos de gestión de la entidad de origen dejan de ser aplicables, y con ello también la condición de confianza que estaba asociada a dichos instrumentos. Por tanto, la transferencia implica la extinción de la calificación de confianza previamente reconocida, sin que esta pueda entenderse automáticamente trasladada a la nueva entidad, salvo que exista una decisión expresa del titular de la Procuraduría General del Estado, adoptada dentro de los límites establecidos por el artículo 6 de la Ley N.º 31419.

Delimitación de las consultas

- 2.20 En atención a la consulta formulada y en mérito a los argumentos reseñados en el presente informe técnico, se tiene que, aquellos cargos de procuradores públicos que aún no han sido transferidos a la Procuraduría General del Estado, mantienen la condición de confianza en los instrumentos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 44A4JNT

gestión de sus respectivas entidades públicas, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1326 y su Reglamento; con lo cual deben sujetarse a los topes y excepciones previstas para el personal de confianza previstos en la Ley N.º 31419 y su Reglamento.

- 2.21 Mientras que, aquellas posiciones respecto de los puestos de procuradores públicos que han sido transferidos a la Procuraduría General del Estado, en mérito a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1326, no tendrían la condición de confianza establecida en el citado numeral 18.5 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, por cuanto dicha condición solo corresponde en tanto se encuentren en los instrumentos de gestión de la respectiva entidad pública (gobierno local, gobierno regional, etc.).

III. Conclusión

- 3.1. La Procuraduría General del Estado se encuentra sujeta al límite máximo del cinco por ciento (5%) de servidores de confianza previsto en el artículo 6 de la Ley N.º 31419, sin que el numeral 18.5 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 constituya una excepción a dicho tope, toda vez que se trata de una norma de rango reglamentario que no puede prevalecer sobre una norma con rango de ley, conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Perú.
- 3.2. Los procuradores públicos que sean transferidos desde sus entidades de origen a la Procuraduría General del Estado no conservan automáticamente la condición de servidores de confianza, en tanto dicha calificación se encuentra asociada a los instrumentos de gestión de las entidades en las que originalmente prestaban servicios. En consecuencia, solo podrán ser considerados como servidores de confianza aquellos procuradores respecto de los cuales el titular de la Procuraduría General del Estado adopte una decisión expresa, calificándolos como confianza, para lo cual deberán sujetarse a los límites establecidos por la Ley N.º 31419 y su Reglamento.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR /sjba/sccm
Reg. N° 013945-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 44A4JNT